

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS160/1
IP/D/16
4 de febrero de 1999
(99-0394)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS – ARTÍCULO 110(5) DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR DE LOS ESTADOS UNIDOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros

La siguiente comunicación, de fecha 26 de enero de 1999, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

En nombre de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, solicitamos por la presente la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el párrafo 1 del artículo 64 del Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("Acuerdo sobre los ADPIC") en relación con el artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos, modificada por la "Ley sobre la lealtad en la concesión de licencias sobre obras musicales" publicada el 27 de octubre de 1998.

Con arreglo al artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos, siempre que se cumplan determinadas condiciones para la comunicación por un establecimiento de una transmisión o retransmisión que incorpore la ejecución o representación de una obra musical no dramática destinada al público en general no es preciso obtener una autorización de los titulares de los derechos sobre las obras musicales, lo que en la práctica significa que ese artículo permite, en determinadas circunstancias, la emisión de música por radio o televisión en lugares públicos (como bares, tiendas, restaurantes, etc.) sin pagar regalías.

Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros consideran que esta norma legal no está en conformidad con las obligaciones que impone a los Estados Unidos de América el Acuerdo sobre los ADPIC, y más concretamente el párrafo 1) de su artículo 9, en virtud del cual los Miembros de la OMC están obligados a observar los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas ("Convenio de Berna").

Las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros basan esta afirmación en el hecho de que el artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos no parece estar en conformidad con el párrafo 1) del artículo 11 *bis* del Convenio de Berna, modificado por el Acta de París de 1971 (que reconoce a los titulares de los derechos sobre obras literarias y artísticas, incluidas las obras musicales, el derecho exclusivo de autorizar, no sólo la radiodifusión o la comunicación por cualquier otro medio de difusión sin hilo de sus obras, sino también la comunicación pública de la obra radiodifundida mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo) ni con el párrafo 1) del artículo 11 de dicho Convenio (que reconoce a los titulares de los derechos sobre obras

./.

musicales el derecho exclusivo de autorizar la representación y la ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos, así como la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras).

Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros consideran que la referencia a estas normas legales como fundamento de su posición, no excluye el recurso a cualquier otra disposición pertinente del Acuerdo por el que se establece la OMC y de los Acuerdos anexos al mismo.

Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros quedan a la espera de su respuesta a esta solicitud y de la fijación de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las consultas.
